

Bogotá,
110



Auditoría General de la República
Al contestar cite el radicado No: 1102-202603147
Fecha: 17 de septiembre de 2026 03:16:53 p. m.
Origen: Oficina Jurídica
Destino: peticionario

Señora
YENNY MARCELA PÉREZ DUQUE
marcelapez88@gmail.com

Referencia: Concepto 110.062.2026
SIA-ATC. 012026000972

1. *Daño patrimonial- contrato de prestación de servicios profesionales*
2. *Cuantificación del daño- proceso de responsabilidad fiscal*
3. *Debido proceso probatorio*

Respetada señora:

La Auditoría General de la República recibió su requerimiento a través de la página web el 20 de agosto de 2026, radicado con el código 2101-202602100 y bajo el número SIA-ATC 012026000968, en el que consulta, respecto de la cuantificación del daño patrimonial en materia de contratos de prestación de servicios y la suficiencia de la prueba:

«1. Precisar cuál sería el procedimiento técnico y jurídicamente procedente para establecer la existencia y cuantía de un eventual daño patrimonial cuando se determine que una o varias obligaciones no fueron ejecutadas, fueron ejecutadas parcialmente o no cuentan con evidencia suficiente que permita acreditar su efectiva realización, mientras que respecto de otras obligaciones sí existen elementos que permiten acreditar su cumplimiento.

2. se (sic)solicita establecer si, tratándose de un contrato cuyo valor fue pactado globalmente, resulta técnica y jurídicamente procedente considerar como presunto daño patrimonial la totalidad de los pagos efectuados, cuando se determine que las obligaciones que integran el objeto contractual no fueron ejecutadas en su totalidad, o si, por el contrario, el daño debe corresponder exclusivamente al valor económicamente atribuible a las obligaciones que se establezcan como no ejecutadas o ejecutadas parcialmente.

3. se (sic) solicita precisar cuál sería la metodología adecuada para individualizar y cuantificar el valor económico de una obligación incumplida cuando el contrato no contiene una distribución económica entre las diferentes obligaciones.

4. solicita (sic)orientación respecto de la procedencia de utilizar criterios proporcionales para establecer la cuantía del presunto daño, teniendo en cuenta que las obligaciones contractuales pueden presentar diferente complejidad, alcance, dedicación y relevancia dentro del objeto contratado.

5. se (sic)solicita precisar el tratamiento aplicable cuando se determine que algunas obligaciones fueron efectivamente ejecutadas y generaron una contraprestación o beneficio para la entidad,

Avenida calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemento, Torre 4, pisos 17 y 18. Bogotá, D. C.

PBX: [571] 3186800 - 3816710 -Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

 [auditoriageneral](#)  [auditoriagen](#)  [auditoriagen](#)  [auditoriageneralcol](#)

participacion@auditoria.gov.co

www.auditoria.gov.co

mientras que otras no fueron ejecutadas, particularmente frente a la determinación de si el eventual daño patrimonial debe limitarse al valor atribuible a las prestaciones no recibidas o si, bajo determinadas circunstancias debidamente acreditadas, podría comprender la totalidad de los recursos pagados.

6. indicar (sic) cuáles serían los elementos mínimos de prueba que deberían recaudarse para sustentar técnica y jurídicamente la existencia y cuantificación de un eventual daño patrimonial en estos casos, así como el procedimiento recomendado para estructurar una eventual observación con incidencia fiscal cuando se establezca que determinadas obligaciones contractuales no fueron ejecutadas o no se encuentra acreditada su ejecución, pero el contrato contempla un precio global sin discriminación económica individual de sus obligaciones. »

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas (contralorías y fondos de bienestar social de las mismas) o de sus sujetos de vigilancia, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte. Por tanto, **nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a nuestra vigilancia**, por lo cual, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal en Colombia, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando:

«Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, **sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal**, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución (...)» (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, le indicamos que de conformidad con el numeral 3 del artículo 18 del Decreto-Ley 272 de 2000 «Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República», es función de la Oficina Jurídica «Emitir los conceptos jurídicos sobre temas de control fiscal y administrativos que le sean solicitados por el Auditor General o los requeridos por las demás dependencias del organismo», los cuales abordan los temas de manera general y abstracta, sin que tengan el carácter de fuente normativa, buscando solamente orientar y facilitar la aplicación normativa jurídica, más no la solución directa al problema jurídico planteado, por lo tanto, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Con el objeto de brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada, esta oficina trae a colación las normas, la jurisprudencia y la doctrina referentes, que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones jurídicas, para así emitir concepto de manera general y abstracta.

En ese sentido, en la medida en que la inquietud se relaciona con la gestión de algún sujeto de vigilancia y control de la AGR, se insiste que los juicios de valor o análisis expuestos en este documento se emiten bajo un marco estrictamente teórico, y **de ninguna manera comprometen la postura de este órgano de control fiscal en posteriores revisiones, ni constituyen aprobación de actuaciones administrativas en curso.**

1. Daño patrimonial- contrato de prestación de servicios profesionales

Sobre la definición conceptual y legal del contrato de prestación de servicios y los elementos del daño patrimonial, como elementos de juicio preliminares que contribuyen al debate académico, se reiteran los plasmados en concepto 110.011.2025 por esta Oficina Jurídica. De la misma manera, respecto del daño patrimonial, la responsabilidad fiscal y la prueba en el proceso, se suman a esos elementos de juicio los plasmados en concepto 110.026.2026, análisis y conclusiones que también se reiteran en esta oportunidad para proporcionar insumos necesarios con el fin de dilucidar la problemática planteada, y por tal razón se le invita a consultar ambos textos, junto con los demás expedidos por esta Oficina, en la página web de la entidad, en el enlace <http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>.

2. Cuantificación del daño- proceso de responsabilidad fiscal

De acuerdo con el marco de referencia normativo y doctrinal referido en el punto anterior, la cuantificación del daño patrimonial se rige bajo el principio de reparación integral y daño patrimonial antijurídico, de manera que en cuanto al incumplimiento parcial o total de las obligaciones en contratos de prestación de servicios la tasación no solo evalúa el perjuicio económico por el incumplimiento de las obligaciones suscritas con el Estado, sino la afectación directa a los recursos del Estado.

La cuantificación del daño patrimonial es el eje central del proceso de responsabilidad fiscal en Colombia. Sin un detrimento económico debidamente identificado, probado y cuantificado no es jurídicamente viable emitir un fallo con responsabilidad fiscal, con el cual se logre restablecer el daño causado y restituirlo al patrimonio estatal. Ese daño debe ser cierto, especial, objetivamente verificable y cuantificable en dinero, como se explicó en los conceptos referidos.

Por otro lado,

«(...) De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, **para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud.**»^[17]¹ De este modo, no obstante al amplitud del concepto de interés

¹ Cita el texto transcrito: «Cfr. Sentencias SU-620 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-840 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.»

patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.»² (negrilla subraya fuera del texto)

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la real magnitud en la cuantificación del daño patrimonial dentro de los procesos de responsabilidad fiscal significa que el detrimento económico impuesto al investigado debe corresponder de manera estricta, objetiva y proporcional al valor real del perjuicio sufrido por el Estado, prohibiendo tasaciones arbitrarias, abstractas o especulativas.

En sentencia SU-620-1996, al referirse a las características del daño señaló:

«(...) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser **cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino **que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio**. (...)» (negrilla fuera del texto)

Y en sentencia C-840 de 2001 la misma Corte indicó:

«(...) De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un **perjuicio cierto**, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal. El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, **"el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite."** Y no podría ser de otro modo, pues **de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable**. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos **debe ser integral**, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante). A lo cual se suma la indexación correspondiente, que para el caso de la responsabilidad fiscal se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 (...)» (negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se desprenden de lo anterior algunas pautas para determinar la real magnitud del daño, este debe ser serio, actual y plenamente demostrada.

Por ejemplo, deducirse el valor de cualquier beneficio, obra, bien o servicio que haya recibido la entidad contratante en virtud de dicho contrato; considerar que la cuantía del daño no puede superar el valor real de la pérdida sufrida por el erario, y conceptos como el daño emergente y lucro cesante.

² Corte Constitucional. C-340-07

En ese escenario, para la cuantificación del daño se puede afirmar en términos generales que su cálculo debe partir del valor del recurso público que efectivamente salió del patrimonio estatal sin recibir la contraprestación pactada; adicionar el valor de las ventajas económicas probadas que la entidad dejó de percibir por la gestión fiscal irregular; sustraer el valor de los bienes, obras, componentes o servicios (beneficios) que el Estado sí recibió y, finalmente, en el momento procesal correspondiente, la actualización indexada desde la ocurrencia del hecho dañino, hasta la fecha del fallo.

Así, la lógica anterior indica respecto de contratos de prestación de servicios, objeto de la consulta, que cuando un contratista (persona natural o jurídica) incumple total o parcialmente sus obligaciones de hacer, la cuantificación del daño fiscal debería contemplar, por ejemplo, el valor de las obligaciones incumplidas, según establezca o discrimine el contrato; o el valor correspondiente a la proporcionalidad por obligaciones y/o entregables si el contrato no lo dice; y si el objeto contractual era y lo entregado parcialmente no sirve de nada a la entidad o no satisface la necesidad de la contratación, el detrimento patrimonial equivaldría al total de los honorarios pagados, pues el gasto devino en inútil y antieconómico.

Al respecto, es importante precisar que la cuantificación del daño puede variar significativamente desde el hallazgo fiscal y a lo largo de las distintas etapas del proceso de responsabilidad fiscal. El valor inicialmente estimado por el equipo de auditoría no es una cifra estática; por el contrario, se trata de un monto provisional que se depura, modifica o indexa a medida que avanza la investigación, se practican pruebas que permiten dimensionar con rigor técnico el daño real, se garantiza el derecho de defensa y se indexa el daño en el fallo definitivo.

La experiencia indica que en el proceso es perfectamente posible que la cuantía inicial disminuya si se demuestra que parte del gasto objetado sí cumplió los fines estatales, o que aumente si se descubren nuevos detrimentos conexos que no fueron detectados en la auditoría. De la misma manera, permite afirmar que una vez abierto el proceso, la variación de la cuantía es una consecuencia directa del respeto al debido proceso; y que inclusive, puede variar eventualmente entre el auto de imputación y el fallo con responsabilidad fiscal, en el que se establece la cuantía definitiva con certeza actualizada a valor del momento del fallo.

3. Debido proceso probatorio

Sobre el debido proceso y el derecho de defensa, se reitera lo afirmado en el concepto 110.038.2025 de esta Oficina lo siguiente:

[La norma Superior comprendida en el artículo 29 determina que el debido proceso es un derecho de raigambre fundamental y que este:

«(...) se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (negrilla fuera de texto)

(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

Sobre el núcleo esencial del debido proceso la Corte Constitucional ha manifestado que:

«Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles³».

Adicionalmente, la misma Corporación precisó la noción de esta garantía fundamental, que:

«Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias⁴».

Ahora bien, es claro que en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se debe garantizar el debido proceso en cada una de sus etapas, de allí que el artículo 2° de la Ley 610 de 2000 fija unos principios orientadores de la acción fiscal, así:

«En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y **su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política** y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo». (Negrilla fuera de texto) (...) (...)]

También, en materia de debido proceso y las valoraciones que debe hacer el operador jurídico para establecer la existencia en cada caso particular de los tres elementos *sine qua non* de la responsabilidad fiscal, esta Oficina en reciente concepto 110.026.2026, refirió al debido proceso probatorio en el proceso de responsabilidad fiscal, explicó:

[...] La Ley 610 de 2000 determina en el Capítulo I del Título II las disposiciones referentes a la prueba dentro del proceso de responsabilidad fiscal, de las cuales traemos a colación la necesidad de ésta para la fundamentación de la resolución del proceso y en especial del establecimiento de la responsabilidad fiscal investigada:

³ Cita el texto original: «Corte Constitucional. SU-620-1996. M.P Antonio Barrera Carbonell»

⁴ Cita el texto original: «Corte Constitucional. Sentencia C-214-1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell.»

«Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.»

«Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.»

Respecto de la prueba como componente del debido proceso, conviene traer a colación lo expuesto de manera extensa por la Corte Constitucional en la sentencia C-496 del 5 de agosto de 2015:

«3.5.5. EL DEBIDO PROCESO PROBATORIO

3.5.5.1. Relación con el debido proceso

El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial [105]27. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia [106]28.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.[107]⁵

(...)

3.5.5.3. Garantías del debido proceso probatorio

Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria: (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228) y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso[114]⁶. (...)

3.5.5.3.6. El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso

El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su

⁵ Cita el texto transcrito: «Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle. (Nota propia de la sentencia)»

⁶ Cita el texto transcrito: «Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle (Nota Propia de la sentencia)»

importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte [129]⁷.

Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia [130]⁸. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho [131]⁹.

En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados [132]¹⁰. (...)]¹¹

En ese escenario, cuantificar el daño, en cualquier proceso de responsabilidad fiscal, incluidos los que investigan daño patrimonial por el incumplimiento de obligaciones contratos de prestación de servicios profesionales, no es una materia que pueda plasmarse en un procedimiento o metodología específica, o ser objeto de lineamientos técnicos por parte de la AGR, como sugiere la petición.

Igual ocurre con establecer parámetros generales de la suficiencia de la prueba en los procesos de responsabilidad fiscal, pues, todos esos son asuntos propios del resorte y competencia del operador jurídico quien, al considerar el acervo probatorio y la descripción fáctica, y con base en su estudio y experiencia debe hacerlo, según su competencia y libre autonomía, aplicando las reglas de la sana crítica.

De la misma manera, dentro de los parámetros del debido proceso y el derecho de defensa, tal funcionario debe analizar y soportar sus conclusiones, además de conocer las consecuencias de desatender los principios constitucionales y los orientadores de la acción fiscal.

La resolución de las controversias jurídicas y fácticas que se puedan derivar alrededor de la cuantificación del daño, y de las obligaciones contractuales cumplidas o incumplidas en un contrato de prestación de servicios, y la suficiencia probatoria de la cuantificación, corresponde exclusivamente al operador jurídico que adelanta el proceso de responsabilidad fiscal, y a los presuntos responsables, quienes ostentan la carga de estudiar los supuestos fácticos, debatir los argumentos jurídicos y decidir con base en las pruebas cada caso particular.

⁷ Cita el texto transcrito: «Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. (Nota Propia de la sentencia)»

⁸ Cita el texto transcrito: «Sentencia de la Corte Constitucional T-100 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. (Nota Propia de la sentencia)»

⁹ Cita el texto transcrito: «Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. (Nota Propia de la sentencia)»

¹⁰ Cita el texto transcrito: «Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. (Nota Propia de la sentencia)»

¹¹ Concepto 110.026.2026 AGR

En consecuencia, concierne a ellos salvaguardar el derecho de defensa, el debido proceso y los principios de la acción fiscal, de manera que mal puede la AGR, a título de concepto, fijar posturas, orientaciones, teorías o validar estrategias de cuantificación del daño, o suficiencia probatoria, como sugiere el cuestionario objeto de respuesta, sin extralimitar funciones, coadministrar o desnaturalizar el carácter general de los conceptos de esta Oficina.

Conclusiones

- I. «El daño o detrimento patrimonial es la lesión causada al patrimonio del Estado por el servidor público o particular en ejercicio de la gestión fiscal encomendada. Este debe ser cierto y cuantificable, por lo tanto, debe estar perfectamente definido y cuantificado.»¹²
- II. «Siendo el proceso de responsabilidad fiscal una actuación administrativa, este por mandato constitucional y legal debe adelantarse bajo el respeto al derecho fundamental al debido proceso; así, dentro de este derecho se debe garantizar el derecho de defensa y dentro de él el derecho a controvertir las pruebas presentadas en su contra, así como aportar y/o solicitar las que considere para su defensa.»¹³
- III. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la real magnitud en la cuantificación del daño patrimonial dentro de los procesos de responsabilidad fiscal significa que el detrimento económico impuesto al investigado debe corresponder de manera estricta, objetiva y proporcional al valor real del perjuicio sufrido por el Estado, prohibiendo tasaciones arbitrarias, abstractas o especulativas.
- IV. La cuantificación del daño puede variar significativamente desde el hallazgo fiscal y a lo largo de las distintas etapas del proceso de responsabilidad fiscal. El valor inicialmente estimado por el equipo de auditoría no es una cifra estática; por el contrario, se trata de un monto provisional que se depura, modifica o indexa a medida que avanza la investigación, se practican pruebas que permiten dimensionar con rigor técnico el daño real, se garantiza el derecho de defensa y se indexa el daño en el fallo definitivo.
- V. La resolución de las controversias jurídicas y fácticas que se puedan derivar alrededor de la cuantificación del daño, y de las obligaciones contractuales cumplidas o incumplidas en un contrato de prestación de servicios, y la suficiencia probatoria de la cuantificación, corresponde exclusivamente al operador jurídico que adelanta el proceso de responsabilidad fiscal, y a los presuntos responsables, quienes ostentan la carga de estudiar los supuestos fácticos, debatir los argumentos jurídicos y decidir con base en las pruebas cada caso particular.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas, anotando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la

¹² Concepto 110.026.2026

¹³ Concepto 110.026.2026

Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 «Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo», con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

«(...) el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. **Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad 'ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución'»** (Negrilla fuera de texto)

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Avenida Calle 26 # 69-76, Edificio Elemento Torre 4 (Agua) Piso 18, Bogotá D.C., o a los correos electrónicos juridica@auditoria.gov.co y tordonez@auditoria.gov.co. Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web www.auditoria.gov.co ingresando por el botón SIA, seleccionar la opción SIA ATENCIÓN AL CIUDADANO, luego, seleccionar el botón *Encuesta de Satisfacción* e ingrese los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña 4d4c8d77. También puede consultar su solicitud en el botón *Consultar Solicitud* ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,

CARMEN ANDREA FÚNEME GONZÁLEZ

Directora Oficina Jurídica

Firmado Digitalmente

Proyectado por:	Tatiana Ordóñez V, Profesional Especializado 04, Oficina Jurídica
Revisado por:	Carmen Andrea Fúneme González, Directora Oficina Jurídica
Aprobado por:	Carmen Andrea Fúneme González, Directora Oficina Jurídica
Los funcionarios y contratistas mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.	